

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del **incidente de ejecución sobre liquidación de pensiones vencidas**, radicado bajo número de cuadernillo [REDACTED], deducido del expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado, que promovió [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Con apoyo en el "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia" y con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de adoptar el interés superior de la niñez en todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños y niñas; tomando en consideración que en este expediente están implícitos los intereses y derechos fundamentales de dos menores de edad, en observancia a su derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, se procede a restringir la divulgación de la información que permita identificarlos; por tanto, se ordena que al hacer alusión a ellos en la presente sentencia, sea a través de sus iniciales.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito que se presentó el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], demandó en la vía incidental a [REDACTED].

Apoyó las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreció pruebas de su parte y concluyó la demanda con los puntos petitorios

acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió en la vía y forma propuesta la demanda, se ordenó al Secretario Actuario notificar a [REDACTED], para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho de conformidad con el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Emplazamiento y contestación. Se realizó el emplazamiento a [REDACTED] el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, habiendo comparecido a dar contestación a la demanda en su contra, de lo que se dio vista a la accionante, y de su contestación se dio nueva cuenta vista al demandado.

CUARTO. Turno a sentencia. En resolución de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución y liquidación de pensiones vencidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 160 y 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción y por haber conocido del negocio en primera instancia, entonces, que deba resolver sobre la procedencia de la ejecución de las resoluciones dictadas en el negocio principal.

SEGUNDO. Legitimación de las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”**.

Sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones exigidas por la parte actora, la legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, puesto que la parte actora comparece a reclamar diversas prestaciones, relacionadas con el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional ordenada por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte en el cuaderno principal; por lo que en el incidente en que se actúa, al ser un asunto de ejecución respecto actuaciones judiciales, a las cuales les corresponde valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se tiene por reconocida la personalidad de ambos litigantes.

TERCERO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía de ejecución que promueve la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 487, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en virtud de encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial, y dado que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el Juez

que hubiere conocido del negocio en primera instancia y por tratarse de la vía de apremio en un asunto de controversias del orden familiar.

CUARTO. Fijación de la litis. En el presente negocio judicial, la litis se constriñe a determinar si resulta o no procedente condenar a [REDACTED] por las prestaciones que reclamó incidentalmente [REDACTED], consistentes, en esencia, en la liquidación y pago de pensiones alimenticias vencidas a favor de [REDACTED].

QUINTO. Estudio de fondo. Agotado el estudio de las constancias procesales que integran el juicio, se concluye que es **procedente el incidente de ejecución**, en el que la actora reclama el pago de pensiones vencidas en virtud del incumplimiento a la medida provisional ordenada en el cuaderno principal por el periodo comprendido de [REDACTED] [REDACTED], donde se condenó provisionalmente a [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia provisional a razón del 30% (treinta por ciento) de su salario y demás percepciones, lo cual fue estimado por la accionante a razón de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

Ello es así, dado que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión; con las constancias del expediente principal, relativo al juicio sumario civil, radicado bajo número de expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Tercero de lo Familiar de Mexicali, Baja California, en específico, el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, en el que se dictó la medida provisional en los términos ya referidos, lo cual por corresponder actuaciones judiciales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Instrumento del cual, como ya se estudió, se desprende la legitimación en el proceso de [REDACTED], para reclamar en la vía incidental la ejecución de las pensiones vencidas que promueve de conformidad con el contenido de los artículos 45, 486,

487 y 501 de la Ley Adjetiva Civil.

Bajo esa tesitura, se afirma que **es procedente el incidente de ejecución de pensiones alimenticias vencidas**, en atención a la planilla exhibida por la accionante.

Esto debido que al haberse comprobado la fuente de la obligación del deudor alimentista correspondía a éste, acreditar el cumplimiento de la misma, y al haber en su contestación, negó haber incumplido con su obligación e, inclusive, interpuso una excepción parcial de pago, por lo que hace a \$ [REDACTED] [REDACTED]).

Esta negativa le arroja la carga procesal para acreditar el cumplimiento, en su caso, en razón que de conformidad con el artículo 278 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, el que niega se encuentra obligado a demostrar, cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho; lo cual acontece en la especie, debido que al negar la falta de pago, conlleva a la afirmación de que sí lo realizó y ello intentó demostrar dentro del presente sumario con el reconocimiento que hizo [REDACTED] en el escrito de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, lo cual constituye una confesión judicial que le perjudica y que goza de valor probatorio pleno en términos del artículos 396, 398, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles al haberse realizado sin coacción ni violencia, reconociendo un pago parcial, mediante una formalidad de ley y teniendo capacidad para ello, sin embargo tal reconocimiento no implica la procedencia parcial de la excepción de pago porque fueron efectuados con posterioridad al periodo que se reclama.

Entonces, como se anotó, corresponde al deudor acreditar haber entregado la cosa de la obligación, como su pago en la forma, época, domicilio y de manera completa que ordenó esta autoridad por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su hijo, de conformidad con los artículos 1937, 1948, 1953, aplicado por analogía, y 1957 del Código Civil.

En las citadas condiciones, tenemos que el demandado, [REDACTED], no acreditó haber cumplido con la obligación de proporcionar pensión alimenticia en cuanto a la totalidad del **monto**, como la **época** y **forma de pago** de la obligación; por ende que se le deba reclamar a la cantidad precisada en la demanda, con ajuste a la planilla exhibida, como más adelante se detalle.

Sirven de sustento a esta determinación, la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 1013006, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Sub-sección 2 – Adjetivo, página: 419, que se transcribe enseguida:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones **corresponde demostrarlo al obligado** y no el incumplimiento al actor.

Por su parte, también es aplicable la tesis con registro digital 269217, emitida por la misma Tercera Sala del Alto Tribunal en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, página 25, que se reproduce enseguida:

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Si la parte actora acredita en el juicio la existencia de la obligación del demandado, de proporcionar alimentos para el hijo de ambos, **corresponde al obligado demostrar que ha cubierto oportunamente las pensiones en que la contraria funda el incumplimiento**, y no a la demandante probar el hecho negativo del incumplimiento, según lo establece la tesis jurisprudencial número 242 de esta Tercera Sala. En tales condiciones, el hecho de que la actora interpele notarialmente al demandado con motivo de la falta de pago de las pensiones que reclama a través de la demanda, carece de relevancia jurídica, ya que es al obligado que aduce el cumplimiento, al que corresponde demostrar.

En suma, al no cumplir el demandado con su carga procesal de

acreditar el pago de la obligación que le fue impuesta en la medida provisional de mérito, por el periodo reclamado en la demanda incidental, se conducente es proceder al ajuste de la planilla exhibida.

Se estima así porque con la demanda, los documentos anexos a ésta, [REDACTED] pretende justificar el monto calculado con la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de [REDACTED], de las cuales se advierte los empleos y salario base de cotización que tuvo durante el periodo que se reclama el pago, documento que al haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno atento a los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles y que no fue objetado por la parte contraria, por ende, que se deba entender reconocido.

Conforme a la información arrojada por este documento y el cálculo realizado por la actora, tenemos que exige el pago de \$ [REDACTED] [REDACTED]); sin embargo, como ya se valoró, a través de escrito de veintiséis de agosto del cursante año, reconoce un pago parcial a razón de \$ [REDACTED] que no es susceptible de descontarse del monto calculado, porque no atiende a la época objeto de la demanda, es decir, de noviembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintitrés, sino que son pagos efectuados en ese año dos mil veinticuatro.

Consecuentes con lo expuesto, deberá condenarse a [REDACTED] [REDACTED], al pago de las pensiones señaladas, \$ [REDACTED] [REDACTED] y al efecto deberá concederse el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el requerimiento para que cumpla en forma voluntaria con el pago de la cantidad precisada, en el párrafo precedente, atento a lo previsto por el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles, apercibiéndolo que de no efectuarlo dentro del término señalado, **se procederá al embargo de bienes de su propiedad**, suficientes a garantizar el pago de la cantidad adeudada y

no pagada, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora, para que en su oportunidad y momento procesal correspondiente, sean sacados a remate y su producto, sea aplicado al pago de las pensiones adeudadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 21, 55, 81, 501, 925, 926, 930, 936, 942, y demás aplicaciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del incidente en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía promovida por [REDACTED].

TERCERO. Se condena a [REDACTED], al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias, no pagadas correspondientes al periodo comprendido de noviembre de dos mil veinte a agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, proceda el **Secretario Actuario** a requerir a [REDACTED], para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el requerimiento ordenado, realice en forma voluntaria el pago de \$ [REDACTED] [REDACTED]); apercibido que de no realizarlo dentro del término concedido, se procederá a embargar bienes de su propiedad, suficientes a **garantizar dicha cantidad**, que se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora, para que en el momento procesal correspondiente, sean sacados a remate y su producto sea aplicado al pago de las

pensiones adeudadas.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Tercero de lo Familiar, **RAÚL LUIS MARTÍNEZ**, ante el Secretario de Acuerdos, **JULIO CÉSAR OCTAVIO FLORES MAGAÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. [REDACTED]

Cuadernillo No. [REDACTED]

INC. EJECUCIÓN.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. Conste. En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. Conste.